

Medellín, 21 de agosto de 2026

OBSERVACIONES Y RESPUESTA OBSERVACIONES AL INFORME DE EVALUACION PRELIMINAR 2 SOLICITUD PUBLICA DE OFERTAS SPO 2026-2

La Empresa para la Seguridad y Soluciones Urbanas -ESU, en el marco de las observaciones realizadas al informe de evaluación preliminar 2 por los proponentes interesados en la Solicitud Pública de oferta – SPO 2026-2, se permite dar respuesta a las mismas de conformidad con la normativa que rige la modalidad de selección.

1. JAFE S.A.S.

De: centro automotriz la 65 <jafecentrodeservicios@gmail.com>

Enviado: viernes, 14 de agosto de 2026 16:51

Para: Propuestas ESU <propuestas@esu.com.co>

Cc: Angelica Maria Lopez <amlopez@esu.com.co>; Diana Cecilia Ramirez Patiño <dramirez@esu.com.co>

Asunto: Observaciones al informe de evaluacion 2 proceso SPO-2026-2

OBSERVACIÓN No 1.

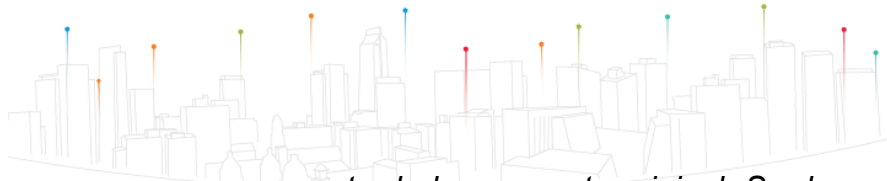
“OBSERVACION 1 INVERSIONES MAX:

El oferente dentro del plazo de subsanación cambia al técnico Willington Londoño por el empleado Juan David Morales No se comparte la decisión de la Entidad de aceptar la sustitución del integrante del personal técnico habilitante una vez presentada la oferta, por las siguientes razones:

El personal habilitante forma parte de las condiciones acreditadas con la propuesta. El proponente presentó inicialmente al señor Willington Londoño para acreditar el requisito habilitante. La posterior desvinculación de dicha persona implica que el oferente ya no cuenta con el recurso humano que acreditó al momento del cierre del proceso.

La sustitución no corresponde a una simple aclaración documental sino a la incorporación de una nueva persona para cumplir un requisito de participación. La subsanación no puede utilizarse para mejorar o modificar la oferta.

Permitir que un proponente reemplace un integrante del personal habilitante después del cierre genera una modificación sustancial de las condiciones inicialmente ofertadas, pues se introduce un nuevo profesional que no hacía



parte de la propuesta original. Se desconoce el principio de igualdad entre oferentes.

Mientras los demás participantes debieron acreditar la totalidad de los requisitos con el personal disponible al momento de presentar la propuesta, aceptar la sustitución posterior otorga una ventaja que no estuvo disponible en igualdad de condiciones para todos los competidores.

La existencia de un vacío en el pliego no autoriza modificar requisitos habilitantes.

La Entidad señala que, en aplicación de la buena fe y la favorabilidad, consideró válida la verificación documental del nuevo integrante y aceptó la sustitución del señor Wellington Londoño por el señor Juan David Morales. Sin embargo, los principios de buena fe y favorabilidad no pueden emplearse para permitir que un requisito habilitante sea acreditado con una persona distinta a la presentada inicialmente, especialmente cuando la modificación ocurre después del cierre del proceso.

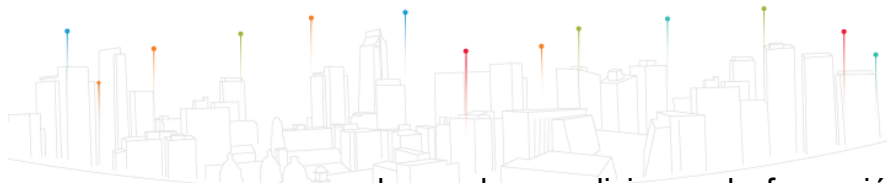
La verificación documental no era el punto controvertido. La discusión no radica en si el señor Juan David Morales cumple o no la experiencia y formación exigidas. La propia Entidad concluye que sí las cumple. El problema jurídico consiste en que dicho cumplimiento se acredita con una persona diferente a la ofertada inicialmente, lo que constituye una alteración de los elementos de la propuesta evaluada.

SOLICITUD *Por lo anterior, se solicita a la Entidad reconsiderar su decisión, toda vez que la sustitución del personal técnico habilitante después de presentada la oferta excede los alcances de la subsanación documental y constituye una modificación de las condiciones inicialmente acreditadas por el oferente, afectando los principios de transparencia, igualdad y selección objetiva del proceso.”*

RESPUESTA

La Entidad informa que la sustitución del personal técnico habilitante efectuada por el proponente dentro del término otorgado para la subsanación resulta procedente, en tanto se trata de un requisito de carácter habilitante.

El requerimiento efectuado por la Entidad tuvo como finalidad verificar y acreditar el cumplimiento de las condiciones exigidas para el personal técnico requerido en el Pliego de Condiciones. En este contexto, la presentación de un nuevo integrante para acreditar el requisito habilitante constituye una actuación susceptible de ser subsanada, siempre que el nuevo integrante



cumpla con las condiciones de formación, experiencia y demás requisitos exigidos para el perfil técnico

En el presente caso, el proponente informó la sustitución del señor Willington Londoño por el señor Juan David Morales y allegó dentro del término concedido la documentación correspondiente. Una vez efectuada la verificación, la Entidad constató que el nuevo integrante cumple con los requisitos habilitantes exigidos en el Pliego de Condiciones, razón por la cual fue procedente su aceptación.

Debe precisarse que la Entidad no está permitiendo la modificación de un factor de evaluación ni otorgando un puntaje adicional con ocasión del cambio de personal. Lo que se verifica es el cumplimiento de un requisito habilitante, cuya acreditación puede ser objeto de subsanación dentro de la oportunidad establecida en el proceso.

En consecuencia, la sustitución efectuada no constituye una mejora de la oferta ni genera una ventaja competitiva en materia de puntaje, pues el nuevo integrante únicamente acredita el mismo requisito habilitante exigido inicialmente para dicho perfil.

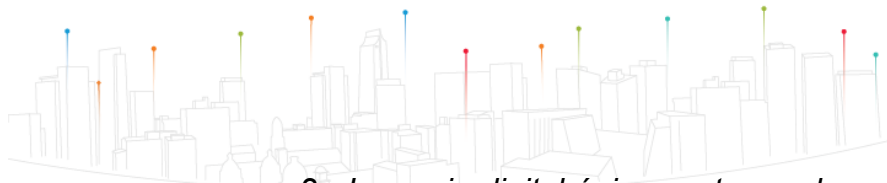
OBSERVACION No 2.

“OBSERVACION 2

No compartimos la respuesta emitida por la Entidad respecto de la validación de los planos aportados por SERVIAUTOMOTRIZ MECAIRES JF S.A.S., por las siguientes razones:

- 1. El pliego establece expresamente la prevalencia de la propuesta física original. El pliego de condiciones dispone que: "En caso de diferencias entre la propuesta física Original y la Copia magnética, se asumirá como información válida la consignada en la propuesta física, la cual se podrá complementar con la información aportada en las copias." En el presente caso, la Entidad reconoce expresamente que en la propuesta física original las dimensiones contenidas en los planos "no pueden apreciarse con la suficiente claridad debido a la calidad de la impresión". Es decir, la información contenida en el documento físico no permite verificar las medidas, áreas ni dimensiones requeridas para acreditar el requisito técnico.*

Si la propuesta física no permite realizar la validación exigida por el pliego, no resulta procedente trasladar la verificación íntegra a la copia digital, puesto que ello desconoce la regla de prevalencia documental establecida por la propia Entidad.

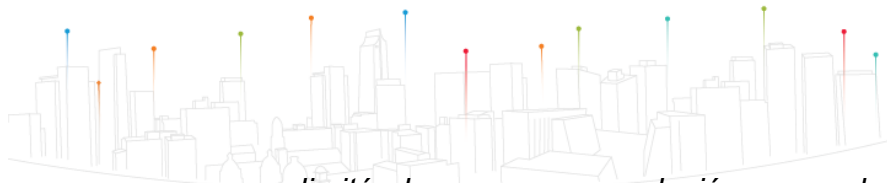


2. *La copia digital únicamente puede complementar la propuesta física, no sustituirla. La cláusula del pliego permite complementar la información física con la copia magnética, pero no convertir esta última en la fuente principal de acreditación del requisito. En este caso, la Entidad no utilizó la copia digital para complementar una información verificable en el original físico, sino para suplir la ausencia de legibilidad del documento que debía servir de soporte principal para la evaluación. Por tanto, la copia digital terminó reemplazando el contenido verificable de la propuesta física, situación que excede el alcance permitido por el pliego.*
3. *La falta de legibilidad afecta la posibilidad de verificación objetiva. La observación presentada por JAFE no estaba orientada a cuestionar las dimensiones que eventualmente pudieran observarse en un archivo digital, sino a señalar que la documentación incorporada en la propuesta física no permitía verificar objetivamente el cumplimiento del requisito exigido. Si el documento principal aportado por la oferente resulta ilegible, la Entidad no puede trasladar al evaluador o a los demás participantes la carga de reconstruir la información mediante documentos alternos.*
4. *Se afecta el principio de transparencia e igualdad. Los demás oferentes debieron presentar documentación física que permitiera verificar claramente el cumplimiento de los requisitos técnicos. Aceptar que un requisito habilitante sea validado a partir de documentos cuya información no resulta verificable en la propuesta física genera un tratamiento diferencial frente a los demás participantes.*

Adicionalmente, la respuesta emitida por la Entidad no atiende integralmente los argumentos expuestos por JAFE S.A.S. en la Observación No. 2. La observación presentada no se limitó a señalar la falta de legibilidad del plano ubicado en el folio 120, sino que también manifestó expresamente que: "Folios 121 y 122: los planos carecen de medidas que permitan validar el área y distribución de los puestos ofertados. La ausencia de esta información impide a la Entidad verificar el metraje y la capacidad instalada exigida en el pliego, así como realizar una validación objetiva durante la visita técnica." Sin embargo, la respuesta de la Entidad se concentra exclusivamente en indicar que las dimensiones podían apreciarse en la copia digital de la propuesta, sin pronunciarse específicamente sobre la observación formulada respecto de los folios 121 y 122.

En efecto, la Entidad no identifica cuáles son las medidas contenidas en dichos planos, no explica de qué manera verificó el área de cada puesto de trabajo, no precisa los metrajes validados ni indica cómo logró determinar la capacidad instalada exigida en el pliego a partir de los documentos observados.

Por lo anterior, la respuesta resulta insuficiente, toda vez que no desvirtúa la observación formulada por JAFE S.A.S. respecto de los folios 121 y 122,



limitándose a una conclusión general de cumplimiento sin exponer los elementos técnicos que permitieron realizar dicha validación.

En consecuencia, se solicita a la Entidad complementar su respuesta e indicar de manera expresa:

- 1. Las medidas y dimensiones verificadas en los folios 121 y 122.*
- 2. El área validada para cada puesto de trabajo ofertado.*
- 3. La forma en que se determinó la capacidad instalada exigida en el pliego.*
- 4. El soporte documental específico utilizado para concluir que dichos puestos cumplen con las dimensiones mínimas requeridas. Lo anterior en aplicación de los principios de transparencia, publicidad y selección objetiva, permitiendo a los oferentes conocer las razones técnicas que sustentan la habilitación de la propuesta.*

SOLICITUD

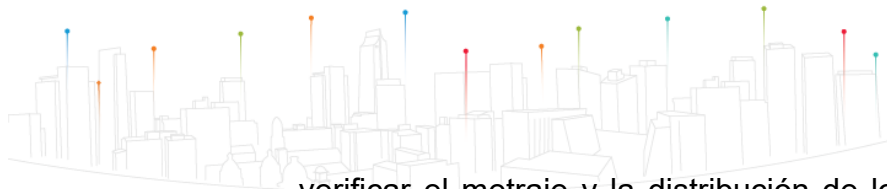
Con fundamento en la regla de prevalencia documental establecida en el pliego de condiciones, solicitamos reconsiderar la respuesta otorgada a la observación No. 2, toda vez que la propia Entidad reconoce que la información consignada en la propuesta física no era legible. En consecuencia, no era posible verificar objetivamente el cumplimiento del requisito utilizando el documento que, según el pliego, constituye la fuente principal para la evaluación de la oferta.”

RESPUESTA

El Pliego de Condiciones establece que, en caso de existir diferencias entre la propuesta física y la copia magnética, prevalece la información consignada en la propuesta física, la cual, además, puede ser complementada con la información contenida en la copia magnética.

En el presente caso, no se evidenció una diferencia o contradicción entre la propuesta física y la copia digital. La Entidad realizó la revisión digital de los planos únicamente como mecanismo de apoyo para apreciar con mayor claridad las cotas y dimensiones contenidas en la documentación efectivamente presentada por el proponente. Por tanto, la copia digital no sustituyó, modificó ni adicionó información a la oferta.

Es de anotar, que SERVIAUTOMOTRIZ MECAIRES JF S.A.S. presentó un plano arquitectónico debidamente acotado, además de los planos correspondientes a la distribución de la planta obrantes en los folios 121 y 122. Para efectos de acreditar el requisito previsto en el numeral 4.3.4 del Pliego, la Entidad tomó como referencia el plano arquitectónico, por ser este el documento que permitía verificar las cotas, el metraje y la distribución exigidos. El Pliego establece expresamente que los planos deben permitir



verificar el metraje y la distribución de los puestos de trabajo y que dicha condición sería objeto de verificación durante la visita técnica.

Así mismo, el numeral 4.3.5 establece las áreas mínimas exigidas para los puestos de trabajo y dispone que estos deben acreditarse mediante el plano presentado y verificarse durante la visita técnica.

En consecuencia, la Entidad no utilizó información nueva ni proveniente de un documento diferente a la oferta presentada, sino que efectuó la verificación técnica sobre la documentación aportada por el propio proponente, utilizando la copia digital únicamente para facilitar su lectura.

Por tanto, no se configura desconocimiento de la regla de prevalencia documental ni afectación de los principios de igualdad, transparencia o selección objetiva.

OBSERVACIÓN No 3.

“OBSERVACION 3

Improcedencia de una aclaración frente a un incumplimiento material

Si la Entidad ya verificó que el centro de servicios ofertado por DIEGO LOPEZ SAS:

- *No cuenta con la totalidad de las áreas completamente techadas.*
- *No dispone de cerramiento total en muros.*

no se está frente a una duda documental susceptible de aclaración, sino ante una condición física y objetiva de la infraestructura ofertada. Las características de techado y cerramiento son condiciones materiales que existen o no existen al momento de la evaluación. Por consiguiente, no corresponden a aspectos aclaratorios ni documentales que puedan ser subsanados con manifestaciones posteriores del oferente.

Vulneración del principio de igualdad

Permitir al oferente efectuar aclaraciones o acreditar con posterioridad condiciones de infraestructura que no fueron verificadas durante la visita genera un tratamiento desigual frente a los demás participantes que sí debieron contar con instalaciones que cumplieran integralmente los requisitos desde la fecha de presentación de la oferta. La jurisprudencia y la doctrina contractual han sido reiterativas en señalar que la etapa de subsanación no puede utilizarse para acreditar requisitos que no se poseían al momento del cierre del proceso ni para modificar las condiciones materiales de la oferta presentada.



SOLICITUD

Por lo anterior, JAFE S.A.S. solicita que la Entidad valore el resultado de la visita técnica practicada y adopte las consecuencias previstas en el pliego de condiciones para el incumplimiento de los requisitos habilitantes de infraestructura, toda vez que la propia verificación realizada por la Entidad concluyó que el Centro de Servicios ofertado no cumple integralmente las condiciones mínimas exigidas respecto al techado y cerramiento de las instalaciones.”

RESPUESTA

La Entidad precisa que la actuación adelantada respecto del requisito de infraestructura no constituye una modificación de la oferta ni una oportunidad para acreditar una condición nueva, sino el ejercicio de la facultad de solicitar la subsanación de un requisito habilitante, en garantía del debido proceso y del derecho de participación del oferente.

En efecto, los requisitos relacionados con las condiciones del Centro de Servicios corresponden a requisitos habilitantes, cuya finalidad es determinar la capacidad del proponente para ejecutar el objeto contractual. En consecuencia, cuando durante la evaluación se advierten aspectos susceptibles de aclaración o acreditación documental, la Entidad debe otorgar al proponente la oportunidad de subsanar, en lugar de adoptar automáticamente una decisión desfavorable.

Esta actuación encuentra respaldo en el régimen de subsanabilidad aplicable a la contratación estatal, conforme al cual los requisitos o documentos que no otorguen puntaje pueden **ser objeto de subsanación**, siempre que ello no implique acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso ni modificar la oferta.

En el presente caso, la Entidad dio traslado al proponente para que ejerciera su derecho de contradicción y subsanación, dentro del término establecido para tal efecto. Lo anterior, no implicó reconocer como cumplida una condición inexistente ni permitir la modificación de la oferta, sino garantizar que el oferente pudiera aportar los elementos necesarios para acreditar el cumplimiento del requisito habilitante conforme a las reglas del proceso.

Adicionalmente, debe precisarse que la visita técnica constituye un mecanismo de verificación de las condiciones ofertadas, pero no excluye la posibilidad de requerir la subsanación de documentos o aspectos habilitantes cuando estos sean susceptibles de acreditación y no comporten la modificación de la oferta.



Por tanto, la Entidad actuó conforme al principio de debido proceso, garantizando al proponente la oportunidad de subsanar antes de adoptar una decisión definitiva sobre su habilitación. La sola circunstancia de que durante la visita técnica se hayan identificado aspectos que requerían aclaración o acreditación adicional no convierte, por sí misma, el requisito en insubsanable.

En consecuencia, se mantiene la actuación surtida por la Entidad, sin que se configure vulneración del principio de igualdad, toda vez que la oportunidad de subsanación se otorgó dentro del procedimiento previsto y bajo las mismas reglas aplicables a los participantes.

OBSERVACIÓN No 4.

“OBSERVACION 4

Observación a la respuesta de la Entidad frente a INVERSIONES XOS

Posible subsanación de una condición física de la infraestructura

La demarcación de puestos de trabajo constituye una condición física y material observable en las instalaciones.

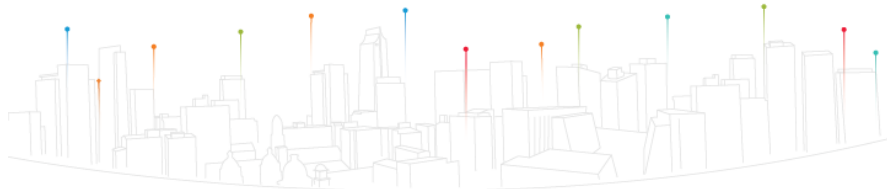
*Si al momento de la primera visita los seis (6) puestos no estaban identificados o demarcados, **la posterior adecuación de las instalaciones** no corresponde a una mera aclaración documental, sino a una modificación de las condiciones físicas verificadas durante el proceso de evaluación.*

*En los procesos de selección, los requisitos habilitantes deben encontrarse acreditados y disponibles desde el momento de presentación de la propuesta y durante su verificación, **sin que sea procedente completar o adecuar posteriormente** las condiciones materiales del centro de servicios para atender observaciones formuladas por otros oferentes*

Solicitud

solicitamos a la Entidad no tener en cuenta adecuaciones o modificaciones realizadas con posterioridad, por cuanto ello implicaría la acreditación extemporánea de una condición física de infraestructura que debía encontrarse disponible y verificable durante la evaluación inicial de la propuesta. Toda vez que la segunda visita podría interpretarse como una validación de una condición material creada o ajustada después de la observación, lo cual es precisamente una acreditación posterior a la fecha de entrega de la propuesta.”

RESPUESTA



La demarcación de los puestos de trabajo corresponde a un requisito habilitante, por lo que, al no otorgar puntaje ni incidir en la comparación de las ofertas, resulta susceptible de subsanación, conforme al régimen de subsanabilidad aplicable.

En este caso, la Entidad requirió al proponente para subsanar el aspecto advertido y realizó una nueva visita técnica para verificar el cumplimiento del requisito, sin que ello implicara modificar las condiciones de los puestos ofertados, ni incorporar una nueva capacidad técnica a la propuesta.

La segunda visita, por tanto, no constituyó una modificación o mejora de la oferta, sino la verificación del cumplimiento de un requisito habilitante dentro del trámite de subsanación, garantizando el debido proceso y la selección objetiva.

OBSERVACION No 5.

“OBSERVACION 5

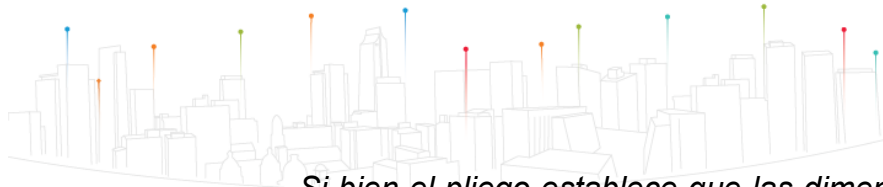
En el pliego de condiciones la entidad establece: “VISITAS Durante el desarrollo de la verificación de los documentos de la oferta, la ESU podrá realizar visitas a las instalaciones de los proponentes, con el fin de confrontar la realidad de la información suministrada.

La información que se recolecte de estas visitas se utilizará para la verificación de las condiciones informadas por el proponente, para lo cual se levantará un acta.” En otro aparte del pliego dice: “Los puestos de trabajo ofertados deberán acreditarse mediante el plano presentado de conformidad con lo establecido en el numeral 4.3.4.

“Centro de Servicios”, y su verificación se efectuará durante la visita técnica realizada por la entidad.”

Ahora bien, en las respuestas a las aclaraciones sobre los planos la entidad responde:

“En ese sentido, si bien durante la visita técnica se realizó la constatación física de la existencia y cantidad de los puestos de trabajo ofertados, dicha diligencia no tenía por objeto reemplazar la verificación documental prevista en el pliego de condiciones, ni constituía el mecanismo para determinar técnicamente las dimensiones de cada puesto. La visita técnica se limitó a verificar la existencia y el número de los puestos de trabajo, mientras que la validación de las medidas mínimas exigidas debía efectuarse con fundamento en los planos aportados por el proponente”



Si bien el pliego establece que las dimensiones mínimas de los puestos de trabajo se acreditan mediante los planos y layout aportados con la oferta, la visita técnica tiene precisamente la finalidad de verificar que las condiciones físicas observadas en las instalaciones corresponden a la información documental presentada por el proponente.

En consecuencia, la validación documental y la constatación física no son actividades excluyentes sino complementarias. Aceptar que las medidas únicamente se verifican en los planos y no en las instalaciones implicaría que la Entidad podría habilitar puestos de trabajo que documentalmente cumplen las dimensiones mínimas, aun cuando físicamente no correspondan a la realidad observada en el Centro de Servicios.

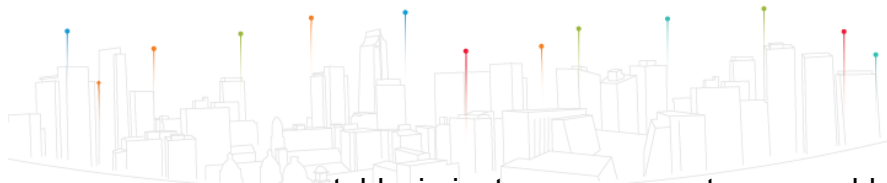
Por ello, resulta necesario que la Entidad informe de qué manera verificó que los puestos de trabajo observados físicamente corresponden a los puestos reflejados en los planos aportados por el oferente y que las condiciones reales de operación son consistentes con la información documental presentada.

Bajo la interpretación adoptada por la Entidad, podría presentarse una situación en la cual los planos acrediten un puesto de trabajo con dimensiones que satisfacen los mínimos exigidos en el pliego, mientras que las condiciones físicas existentes en el Centro de Servicios sean inferiores a las representadas documentalmente. En tal escenario, no resulta claro cómo la visita técnica cumpliría su finalidad de confrontar la realidad de la información suministrada por el proponente.”

RESPUESTA

De conformidad con el Pliego de Condiciones, la acreditación del metraje y las dimensiones de los puestos de trabajo se realiza mediante los planos y el *layout* aportados por el proponente, mientras que la visita técnica tiene por finalidad confrontar las condiciones informadas y verificar la existencia y distribución de los puestos ofertados.

En las visitas técnicas realizadas por la Entidad no se efectuaron mediciones físicas de cada puesto de trabajo, toda vez que el Pliego no estableció la visita como mecanismo para determinar técnicamente las dimensiones, sino como instancia de verificación de las condiciones informadas en la propuesta. La Entidad efectuó la evaluación documental con fundamento en los planos aportados por el proponente, los cuales debían encontrarse debidamente suscritos por un arquitecto y por el responsable de SG-SST. En tal sentido, la información técnica contenida en dichos planos se valoró bajo el principio constitucional de buena fe, partiendo de que las dimensiones y características allí consignadas corresponden a la realidad del



establecimiento y se encuentran respaldadas por el profesional competente que suscribe el documento.

La visita técnica, por su parte, permitió constatar la existencia, cantidad, distribución y condiciones generales de los puestos de trabajo, confrontando dichas condiciones con la información presentada, sin que ello implicara sustituir la verificación técnica de las dimensiones contenidas en los planos.

Por tanto, no existe contradicción entre la verificación documental y la visita técnica: ambas actuaciones son complementarias y fueron desarrolladas conforme a la metodología prevista en el Pliego. La Entidad no tenía establecido en el pliego de condiciones realizar un levantamiento topográfico o una medición individual de cada puesto durante la visita.

OBSERVACIÓN No 6

“OBSERVACION 6

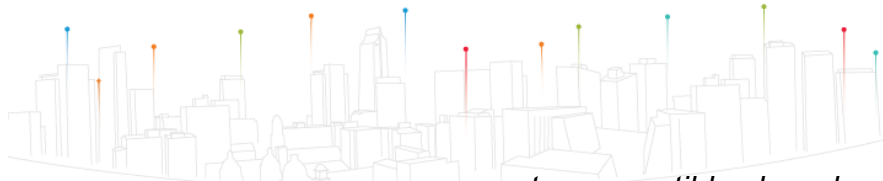
JAFE S.A.S. considera que la ausencia de medidas en los planos aportados por los proponentes no constituye una situación susceptible de aclaración, sino una falta de acreditación del requisito técnico exigido en el pliego de condiciones.

El pliego estableció que los puestos de trabajo debían acreditarse mediante los planos y el respectivo layout, con el fin de verificar el metraje, la distribución y la capacidad operativa del Centro de Servicios.

En consecuencia, las dimensiones consignadas en dichos planos constituyen el elemento esencial que permite a la Entidad verificar el cumplimiento del requisito. Cuando un plano carece de medidas, la Entidad no se encuentra frente a una duda interpretativa o a una inconsistencia documental susceptible de aclaración, sino frente a la ausencia misma de la información requerida para acreditar el requisito.

Permitir que el oferente incorpore posteriormente las dimensiones faltantes equivaldría a completar un documento que originalmente no contenía la información necesaria para la evaluación, situación que excede los alcances de una aclaración. Debe tenerse en cuenta que una aclaración únicamente procede respecto de información que ya existe en la oferta y que genera dudas sobre su interpretación o alcance.

En cambio, cuando los planos presentados no contienen medidas, no existe información técnica que pueda ser aclarada, validada o interpretada por la Entidad, pues el dato requerido simplemente no fue aportado. Por esta razón, la falta de cotas, dimensiones y medidas en los planos no puede entenderse



como un aspecto susceptible de aclaración, toda vez que ello implicaría permitir que el proponente aporte con posterioridad información técnica necesaria para acreditar un requisito habilitante que no quedó demostrado con la propuesta inicialmente presentada.

Adicionalmente, aceptar planos sin medidas desnaturalizaría la finalidad de la exigencia contenida en el pliego, pues la Entidad no tendría forma de verificar objetivamente si los puestos cumplen o no las dimensiones mínimas requeridas al momento de la presentación de la oferta.

SOLICITUD

Se solicita a la Entidad indicar de qué manera considerará acreditado el requisito técnico cuando los planos aportados originalmente carecían de medidas, y precisar las razones jurídicas y técnicas por las cuales considerará que la incorporación o visualización posterior de dichas dimensiones constituye una aclaración de la oferta y no la acreditación extemporánea de un requisito habilitante que no fue demostrado al momento de la presentación de la propuesta.”

RESPUESTA

El requisito relacionado con los planos, *layout* y dimensiones de los puestos de trabajo es un requisito habilitante, no un factor de ponderación. El Pliego de Condiciones no estableció expresamente que la ausencia de cotas o dimensiones fuera un aspecto insubsanable ni que su omisión generara automáticamente el rechazo de la oferta.

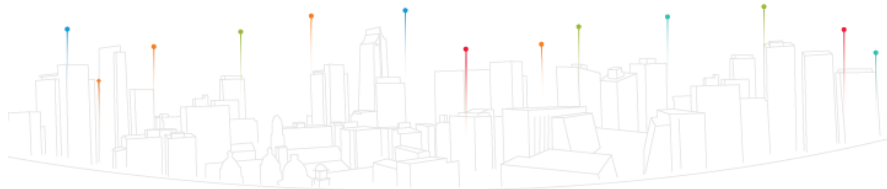
En consecuencia, al advertirse durante la evaluación la necesidad de complementar la información para verificar el cumplimiento del requisito, la Entidad requirió al proponente para subsanar, en ejercicio del régimen de subsanabilidad y en garantía del debido proceso y la selección objetiva.

La subsanación no implicó modificar, mejorar o adicionar la oferta, toda vez que no alteró los factores de comparación ni incorporó una nueva condición objeto de puntuación; se limitó a permitir la acreditación de un requisito habilitante previamente exigido en el Pliego de Condiciones.

Adicionalmente, el Pliego estableció que los puestos de trabajo serían objeto de verificación durante la visita técnica, por lo que la acreditación del requisito no se agotaba exclusivamente en la presentación inicial del plano.

Por lo anterior, la actuación de la Entidad se encuentra ajustada a las reglas del proceso y al régimen de subsanabilidad aplicable.

OBSERVACION No 7



“Si la ausencia o deficiencia de información en los planos fue considerada aclarable para otros proponentes, ¿por qué razón las aclaraciones aportadas por JAFE S.A.S. no fueron aceptadas, pese a que también estaban orientadas a acreditar información relacionada con requisitos técnicos evaluables? La Entidad manifestó respecto de JAFE que:

“Si bien en el escrito de subsanación el proponente manifiesta que dicho puesto de trabajo se extiende hasta una cota de 4,6 metros, la Entidad observa que esa área no se encuentra delimitada ni identificada en el plano como parte del puesto de trabajo, razón por la cual no es posible considerarla para efectos de acreditar el cumplimiento del requisito técnico.” verificaciones

Sin embargo, al analizar las respuestas otorgadas a otros proponentes, la Entidad ha admitido complementarias, validaciones realizadas sobre documentación adicional e incluso interpretaciones orientadas a establecer el cumplimiento material de los requisitos técnicos cuando la información inicialmente aportada presentaba deficiencias o generaba dudas.

En criterio de JAFE S.A.S., si la Entidad consideró que la información faltante o deficiente en otros planos podía ser objeto de verificación, interpretación o aclaración para establecer el cumplimiento del requisito, debe explicar por qué razón la misma posibilidad no fue aplicada frente a la información aportada por JAFE, evitando así tratamientos diferenciados frente a situaciones que presentan características sustancialmente similares.

La Entidad rechazó la aclaración presentada por JAFE S.A.S. argumentando que el área indicada en el escrito de subsanación no podía ser considerada porque no se encontraba delimitada ni identificada en el plano. Sin embargo, respecto de otros oferentes la Entidad ha considerado procedente complementar, verificar o interpretar información técnica contenida en los planos para establecer el cumplimiento de los requisitos exigidos.

Adicionalmente, la posición adoptada por la Entidad frente a JAFE parece partir de que la información contenida en el plano no podía complementarse mediante la explicación presentada en la subsanación, por cuanto el área no se encontraba expresamente delimitada. Por lo anterior, se solicita a la Entidad explicar de manera expresa:

- 1. Cuál fue el criterio jurídico y técnico utilizado para determinar que nuestra aclaración no es admisible.*
- 2. Por qué las explicaciones aportadas por JAFE respecto del área correspondiente al puesto de trabajo no fueron consideradas válidas para efectos de la evaluación.”*



RESPUESTA

La Entidad aplicó el mismo criterio técnico y jurídico a todos los proponentes: la subsanación permite aclarar o acreditar requisitos habilitantes, pero no permite modificar las condiciones originalmente ofertadas ni incorporar como parte del área de un puesto una superficie que no fue delimitada o identificada como tal en el plano presentado.

En el caso de JAFE S.A.S., la manifestación realizada en el escrito de subsanación, según la cual el puesto se extendía hasta una cota de 4,6 metros, no podía ser considerada para ampliar el área originalmente representada, toda vez que dicha superficie no se encontraba delimitada ni identificada en el plano como parte del puesto de trabajo. Por tanto, no se trataba de aclarar una información existente, sino de incorporar posteriormente un área que no había sido acreditada documentalmente como parte del puesto ofertado.

Esta conclusión se fundamenta en que el Pliego exige que los puestos de trabajo sean acreditados mediante los planos y *layout* presentados, precisamente para verificar su metraje y distribución. Asimismo, establece las áreas mínimas que debe cumplir cada puesto de trabajo.

Por tanto, la diferencia frente a los casos señalados por JAFE S.A.S. radica en el contenido de la información originalmente aportada y no en la aplicación de un criterio diferente. La Entidad permitió la subsanación cuando esta estuvo dirigida a precisar o acreditar información que ya se encontraba contenida en la oferta; en el caso de JAFE, la información pretendía incorporar como área útil una superficie que no estaba delimitada ni identificada en el plano.

En consecuencia, admitir dicha explicación habría implicado modificar el alcance físico del puesto inicialmente ofertado, lo cual excede la finalidad de la subsanación y afectaría los principios de igualdad, transparencia y selección objetiva.

2. DIEGO LOPEZ

De: gerencia@tecnicentroloscolores.com <gerencia@tecnicentroloscolores.com>

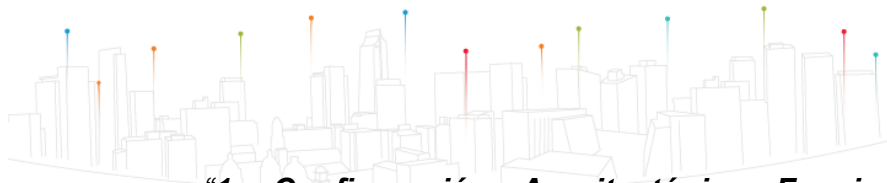
Enviado: martes, 18 de agosto de 2026 15:15

Para: Propuestas ESU <propuestas@esu.com.co>

Cc: Diana Cecilia Ramirez Patiño <dramirez@esu.com.co>; Angelica Maria Lopez <amlopez@esu.com.co>

Asunto: Aclaración Capacidad Técnica - Centro de Servicios - - - Aclaración Personal Adicional para Puntaje

OBSERVACIÓN No 1.



“1. Configuración Arquitectónica Funcional y Justificación Operativa (Estación de Servicio 24 Horas):

Es necesario aclarar a la Entidad la naturaleza y diseño arquitectónico de nuestro Centro de Servicios. El establecimiento cuenta con una zona debidamente cerrada en muros y techada para los procesos técnicos que así lo requieren; no obstante, otra sección del complejo se mantiene estructuralmente abierta de manera intencional debido a que allí opera una Estación de Servicio (EDS) automotriz con atención al público las 24 horas del día.

Por dinámicas de seguridad industrial, normatividad de hidrocarburos y libre flujo de vehículos pesados y livianos, una estación de servicio que opera ininterrumpidamente no puede ni debe someterse a un cerramiento total en muros o mampostería rígida. Lejos de ser una deficiencia técnica, esta configuración abierta y activa las 24 horas garantiza que el complejo de mantenimiento cuente con personal operativo, iluminación de alta potencia y movimiento institucional permanente, eliminando cualquier riesgo de vulnerabilidad en la seguridad del taller.

1. Principio de Primacía de lo Sustancial sobre lo Formal y Selección

Objetiva: *El fin supremo de la contratación pública, según el artículo 209 de la Constitución Política y el artículo 3 de la Ley 80 de 1993, es el cumplimiento de los fines del Estado y la continua prestación de los servicios. Las exigencias de los pliegos de condiciones respecto a la infraestructura deben interpretarse de manera finalista: su objetivo es garantizar que los vehículos de la Entidad estén seguros y reciban un mantenimiento óptimo.*

Nuestra infraestructura actual garantiza el 100% de la operatividad y funcionalidad técnica requerida para el mantenimiento de vehículos livianos y pesados. Negar la habilitación de una oferta idónea por un tecnicismo arquitectónico —al no diferenciar las dinámicas de un complejo integral que incluye una EDS operativa 24/7— constituye un exceso ritual manifiesto que vulnera la selección objetiva.

1. Antecedentes de Idoneidad con la Misma Entidad (Teoría de los Actos Propios):

DIEGO LOPEZ S.A.S. ejecutó de manera exitosa, pulcra y sin un solo requerimiento o sanción, el contrato de mantenimiento de vehículos de esta misma Entidad durante el periodo 2021-2023. Dicha ejecución se realizó exactamente en las mismas instalaciones físicas y bajo el mismo modelo técnico-operativo de taller y estación abierta que hoy se cuestiona. Aplicando el principio de buena fe y la teoría de los actos propios, no es jurídicamente viable que la infraestructura que antes fue calificada como idónea por la propia Entidad, hoy sea declarada inhabilitante para el mismo objeto contractual.



2. Seguridad Compensatoria y Mitigación del Riesgo:

La preocupación lógica de un cerramiento total en muros es la seguridad y custodia de los bienes públicos. Al respecto, informamos que nuestro Centro de Servicios cuenta con un sistema de seguridad de última tecnología que mitiga cualquier riesgo físico: • Presencia de personal propio y usuarios de la Estación de Servicio de forma continua (24/7). • Sistema de circuito cerrado de televisión (CCTV) con monitoreo HD continuo. • Vigilancia privada y presencial las 24 horas del día, los 7 días de la semana (24/7).

3. Respaldo Institucional y Experiencia de Alta Seguridad (CENAC y Fiscalía):

Nuestra idoneidad y la seguridad de nuestro esquema mixto (taller y estación) están avalados por contratos vigentes con entidades del más alto rigor en seguridad y control del Estado, tales como el Centro Administrativo Nacional de la Central (CENAC) del Ejército Nacional y la Fiscalía General de la Nación, entre otras, quienes confían sus flotas vehiculares a nuestras instalaciones sabiendo que son óptimas y seguras.

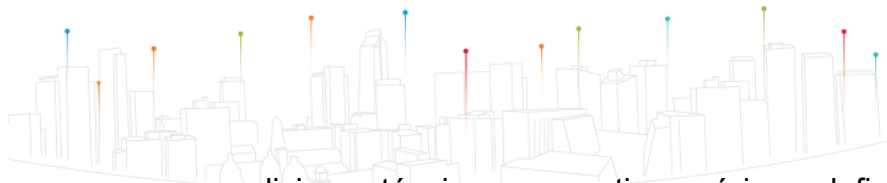
El Centro de Servicios de DIEGO LOPEZ S.A.S. cumple con el metraje, los planos firmados y tiene sus más de 20 puestos de trabajo techados y cerrados en muros, aislados del expendio de combustible. La apertura perimetral de la estación de servicio es una condición operativa indispensable para garantizar la atención continua de la Entidad.”

RESPUESTA

El Pliego de Condiciones estableció de manera expresa, objetiva y previa las condiciones mínimas que debía cumplir el Centro de Servicios. En particular, el numeral 4.3.4 exigió que el establecimiento contara con cerramiento en muros, estuviera completamente techado y tuviera sus áreas de trabajo pavimentadas, precisando además que no se aceptarían instalaciones que carecieran de cubierta o piso duro en las zonas operativas.

Por tanto, la Entidad debe verificar el cumplimiento de las condiciones en los términos exactos establecidos en el Pliego, sin que resulte jurídicamente procedente sustituirlas por condiciones alternativas que el proponente considere equivalentes, tales como vigilancia, CCTV, operación permanente de la EDS o presencia continua de personal. Estos elementos podrán constituir medidas de seguridad, pero no acreditan ni reemplazan el requisito específico de cerramiento y cubierta exigido.

Así mismo, la finalidad de la exigencia no puede ser interpretada únicamente desde la perspectiva de seguridad de los vehículos. El requisito hace parte de las



condiciones técnicas y operativas mínimas definidas por la Entidad para garantizar la adecuada prestación del servicio, por lo que su cumplimiento no puede flexibilizarse con fundamento en circunstancias particulares de la infraestructura del oferente.

Frente al argumento relacionado con la experiencia contractual anterior, el hecho de que el proponente haya ejecutado contratos anteriores en las mismas instalaciones no genera un derecho adquirido a que dichas condiciones sean aceptadas en un proceso posterior, ni releva al proponente del cumplimiento de las reglas establecidas para el proceso actual. Cada procedimiento de selección se rige por las condiciones previstas en su respectivo Pliego de Condiciones.

Finalmente, los contratos ejecutados o vigentes con otras entidades, así como la experiencia y trayectoria del proponente, no sustituyen el cumplimiento de los requisitos habilitantes específicamente definidos en este proceso. La evaluación debe realizarse con fundamento en las reglas previamente establecidas y bajo los mismos criterios para todos los participantes.

En consecuencia, la configuración arquitectónica particular de una EDS, las medidas de seguridad implementadas, la experiencia previa del proponente o la prestación de servicios a otras entidades no permiten exceptuar el cumplimiento del requisito de cerramiento y techado establecido en el numeral 4.3.4 del Pliego.

Por lo anterior, al haberse verificado que el Centro de Servicios no cumple integralmente las condiciones mínimas exigidas, se mantiene la conclusión de la Entidad respecto del incumplimiento del requisito habilitante, de conformidad con las reglas del proceso.

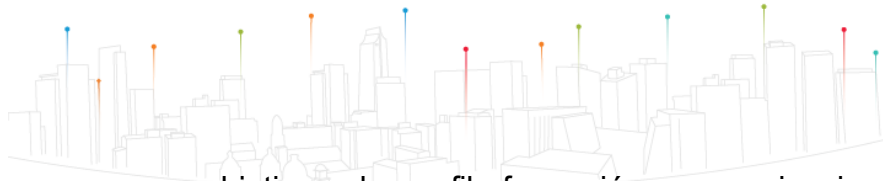
OBSERVACION No 2

“La remisión expresa al criterio de Idoneidad:

El numeral 4.5.2.1 del pliego establece textualmente que el personal adicional "deberá contar con la misma idoneidad definida en el requisito habilitante". Esto obliga a la entidad a evaluar al personal adicional bajo las mismas reglas y la misma lógica del componente habilitante.”

RESPUESTA

La Entidad evaluó el personal adicional bajo los mismos criterios de idoneidad establecidos para el requisito habilitante, entendiendo por idoneidad las condiciones



objetivas de perfil, formación y experiencia exigidas para el ejercicio de las actividades de mecánica general automotriz.

La remisión contenida en el numeral 4.5.2.1 del Pliego a la “misma idoneidad” no implica trasladar automáticamente todas las condiciones documentales o de disponibilidad previstas para el personal habilitante. En particular, el requisito de vinculación laboral o contractual mínima de un (1) mes al momento de la presentación de la propuesta fue establecido expresamente dentro del requisito habilitante para acreditar que el proponente disponía del equipo mínimo requerido.

Para el personal adicional, el Pliego estableció condiciones y soportes específicos para efectos de la asignación del puntaje, sin exigir que acreditara dicha vinculación mínima.

En consecuencia, no existe un tratamiento diferenciado ni una aplicación contradictoria del Pliego: la Entidad verificó en ambos casos la misma idoneidad técnica perfil, formación y experiencia, mientras que las condiciones adicionales de vinculación y los documentos exigibles se aplicaron según la finalidad de cada componente: habilitación o asignación de puntaje.

OBSERVACION No 3.

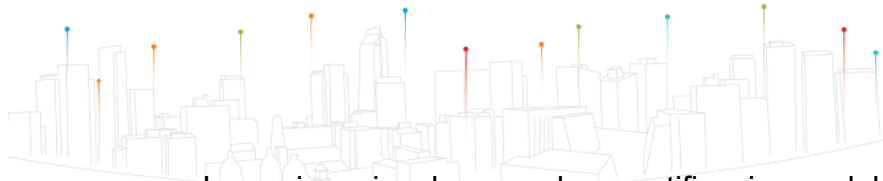
“La estructura del requisito habilitante (Numeral 4.3.13.2):

Al revisar detalladamente lo exigido en el requisito habilitante para el Mecánico Automotriz, la entidad solicita una lista de documentos que incluye: Hoja de vida, Documento de identidad, Soporte de formación, Contrato firmado por ambas partes, y un Certificado laboral que debe evidenciar como mínimo la "Fecha de inicio y terminación de las actividades".

RESPUESTA

De conformidad con el numeral 4.3.13.2 del Pliego de Condiciones, para acreditar el personal mínimo habilitante se establecieron expresamente los documentos requeridos para verificar su identificación, formación, experiencia y vinculación con el proponente.

En consecuencia, la Entidad realizó la verificación documental atendiendo estrictamente a los requisitos establecidos en el Pliego, particularmente frente a la acreditación de los dos (2) años de experiencia en actividades de mecánica general automotriz y la vinculación laboral o contractual mínima de un (1) mes al momento de la presentación de la propuesta.



La exigencia de que las certificaciones laborales o contractuales permitan establecer las fechas de inicio y terminación de las actividades tiene como finalidad objetiva verificar el tiempo de experiencia requerido, por lo que la Entidad no puede presumir períodos de experiencia que no se encuentren debidamente acreditados.

Por tanto, la evaluación se efectuó con fundamento en los documentos y condiciones expresamente previstos en el Pliego de Condiciones, sin adicionar requisitos ni aplicar criterios distintos a los establecidos para todos los proponentes.

OBSERVACION No 4.

“El verdadero propósito del certificado laboral en el pliego:

Al exigir una “fecha de terminación”, el propio pliego deja en evidencia que dicha certificación laboral está destinada única y exclusivamente a justificar la experiencia anterior del técnico (en otros talleres), en caso de que el tiempo de contratación con el proponente actual sea inferior a los dos años requeridos.”

RESPUESTA

La exigencia de que la certificación laboral o contractual contenga las fechas de inicio y terminación de las actividades tiene como finalidad permitir a la Entidad verificar objetivamente el tiempo de experiencia acreditado por el personal, independientemente de que dicha experiencia haya sido adquirida con el proponente o con terceros.

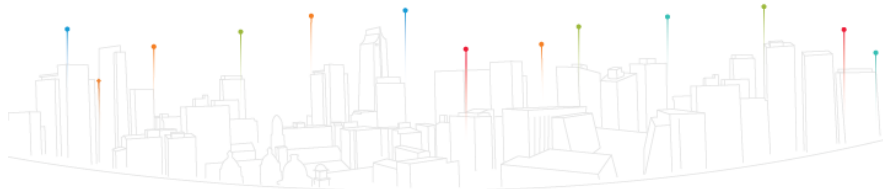
El Pliego establece dos condiciones diferenciadas: (i) acreditar una experiencia mínima de dos (2) años en actividades de mecánica general automotriz y (ii) demostrar una vinculación laboral o contractual con el proponente no inferior a un (1) mes al momento de la presentación de la propuesta. Son requisitos distintos y no pueden confundirse.

Por tanto, el certificado laboral no tiene como único propósito acreditar experiencia adquirida antes de la vinculación con el proponente. Su función es soportar y permitir contabilizar la experiencia exigida, mientras que la vinculación mínima acredita que el proponente dispone del personal requerido al momento de presentar la oferta.

En consecuencia, la Entidad aplicó el mismo criterio a todos los proponentes: la experiencia se verificó mediante los soportes que permitieran establecer su duración y naturaleza, y la vinculación se verificó de manera independiente conforme a lo exigido en el Pliego.

OBSERVACION No 5.

“Suficiencia y validez del Contrato de Trabajo aportado:



Dado que nuestro personal propuesto es antiguo y sus contratos están vigentes, el Contrato de Trabajo firmado por ambas partes (documento explícitamente exigido en el habilitante) es el instrumento idóneo y correcto. Este documento da fe, tiene plena validez jurídica y permite a la entidad corroborar y validar exactamente la misma información de inicio y vigencia que se desea verificar.”

RESPUESTA

El contrato de trabajo firmado por las partes constituye uno de los documentos previstos en el Pliego para acreditar la vinculación del personal con el proponente; sin embargo, su sola presentación no sustituye los demás documentos exigidos para acreditar la experiencia mínima requerida.

El Pliego establece de manera diferenciada que los mecánicos deben acreditar mínimo dos (2) años de experiencia en actividades de mecánica general automotriz, mediante las respectivas constancias laborales o contractuales, y, adicionalmente, una vinculación laboral o contractual con el proponente no inferior a un (1) mes al momento de la presentación de la propuesta.

Por tanto, el contrato de trabajo permite acreditar la existencia de la vinculación, pero la experiencia debe encontrarse soportada en los documentos exigidos por el Pliego y que permitan establecer su duración y naturaleza. La Entidad no puede presumir el cumplimiento del tiempo de experiencia únicamente a partir de la existencia de un contrato vigente.

En consecuencia, la evaluación se realizó atendiendo a la finalidad y alcance de cada documento exigido en el Pliego.

3. MUNDOMOTRIZ

De: MUNDOMOTRIZ S.A.S <smundomotriz@gmail.com>

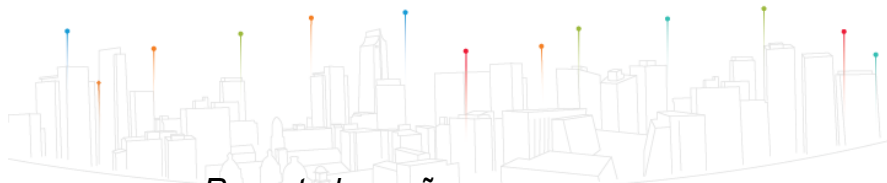
Enviado: martes, 18 de agosto de 2026 15:29

Para: Propuestas ESU <propuestas@esu.com.co>

Asunto: Presentación de observación – Solicitud de revisión de rechazo de propuesta- LOTE # 1

OBSERVACION No 1.

“ASUNTO: Observación al informe de evaluación – numeral 4.3.13.2. Mecánico automotriz – solicitud de reconsideración de la experiencia del señor Fernando León escobar



Respetados señores:

MUNDOMOTRIZ S.A.S., dentro del término establecido para presentar observaciones al informe de evaluación, respetuosamente se permite solicitar la **reconsideración de la evaluación realizada respecto del señor FERNANDO LEÓN ESCOBAR**, específicamente frente al requisito de experiencia exigido en el numeral 4.3.13.2. del pliego de condiciones.

La presente observación tiene como finalidad solicitar que la Entidad realice una valoración integral de la documentación que hizo parte de la propuesta desde su presentación inicial y de la circunstancia particular que originó la conclusión de incumplimiento.

1. LA EXPERIENCIA DEL SEÑOR FERNANDO LEÓN ESCOBAR FUE ACREDITADA DESDE LA PRESENTACIÓN INICIAL DE LA OFERTA

El señor **FERNANDO LEÓN ESCOBAR** fue incluido desde la presentación inicial de la propuesta como parte del personal destinado al cumplimiento del numeral 4.3.13.2. "Mecánico Automotriz".

Así mismo, desde la presentación de la oferta fue aportada la certificación laboral expedida por **SERAUTOS SERVICIO AUTOMOTRIZ DE ANTIOQUIA S.A.S.**, mediante la cual se acreditaba su experiencia como **MECÁNICO AUTOMOTRIZ**.

Por lo anterior, respetuosamente solicitamos que la situación no sea analizada como si MUNDOMOTRIZ S.A.S. estuviera pretendiendo incorporar en esta etapa una persona nueva o acreditar una experiencia que no existía al momento del cierre del proceso.

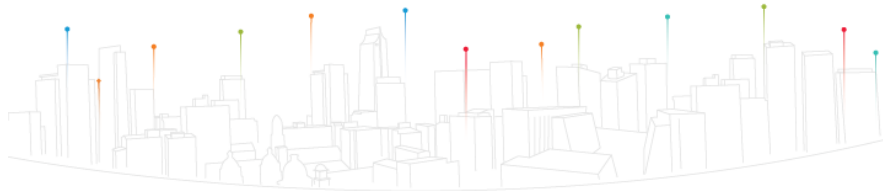
La persona, el cargo y la experiencia objeto de **análisis ya hacían parte de la propuesta inicialmente presentada.**

2. EL ERROR DE LA CERTIFICACIÓN CORRESPONDE A UNA DIGITACIÓN INCORRECTA DE LA FECHA DE TERMINACIÓN

La certificación laboral inicialmente aportada por SERAUTOS contiene un error de digitación en la fecha de terminación de la relación laboral. La fecha que aparece digitada en el documento es: **01 de marzo de 2021 hasta el 15 de septiembre de 2025.**

Sin embargo, la fecha real de terminación de la relación laboral con SERAUTOS fue: **01 de marzo de 2021 hasta el 15 de mayo de 2025.**

Lo anterior puede ser aclarado y certificado directamente por la empresa **SERAUTOS SERVICIO AUTOMOTRIZ DE ANTIOQUIA S.A.S.**



*Este aspecto resulta particularmente relevante para la evaluación realizada por la Entidad, toda vez que el vínculo laboral de Fernando León Escobar con MUNDOMOTRIZ S.A.S. inició el **04 de junio de 2025**.*

*En consecuencia, al considerar la fecha real de terminación de la relación con SERAUTOS, **no existe traslape entre ambas relaciones**.*

La situación que generó el supuesto traslape surge exclusivamente de la fecha incorrectamente digitada en la certificación inicial.

3. LA CORRECCIÓN DE LA FECHA NO PRETENDE INCORPORAR EXPERIENCIA NUEVA

*Es importante precisar que la certificación que se pretende aportar con la presente observación **no tiene como finalidad adicionar una experiencia nueva ni acreditar una circunstancia ocurrida con posterioridad al cierre del proceso**.*

*Por el contrario, la corrección consiste en establecer que la relación laboral con SERAUTOS terminó el **15 de mayo de 2025**, y no el 15 de septiembre de 2025.*

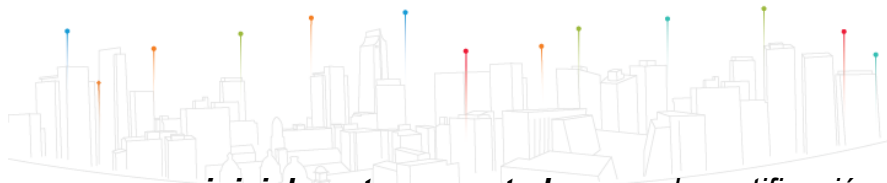
*Es decir, **la corrección incluso reduce el período que aparece inicialmente certificado**, eliminando el supuesto período de experiencia que se superpondría con la vinculación posterior de Fernando León Escobar con MUNDOMOTRIZ S.A.S.*

*Por tanto, no se está pretendiendo mejorar la propuesta mediante la incorporación de una experiencia posterior, sino **corregir un error material de digitación contenido en un documento que ya hacía parte de la oferta inicial**, con el propósito de que la Entidad valore correctamente una circunstancia laboral que ocurrió antes del cierre del proceso.*

4. ERROR INVOLUNTARIO EN LA ATENCIÓN DEL REQUERIMIENTO DE SUBSANACIÓN

*MUNDOMOTRIZ S.A.S. reconoce que, al atender el requerimiento de subsanación relacionado con la experiencia del personal, se presentó de manera involuntaria la certificación correspondiente a otro integrante del personal propuesto, **YORK LEANDRO**, en lugar de allegar nuevamente la certificación correspondiente al señor **FERNANDO LEÓN ESCOBAR**.*

*La situación obedeció exclusivamente a un error involuntario en la selección del documento. No obstante, respetuosamente solicitamos que dicha circunstancia sea valorada conjuntamente con el hecho de que la experiencia del señor **FERNANDO LEÓN ESCOBAR ya se encontraba documentada dentro de la propuesta***



inicialmente presentada, y que la certificación de SERAUTOS ya reposaba en los documentos aportados por el proponente.

En ese sentido, la situación no corresponde a la ausencia absoluta de conocimiento por parte de la Entidad sobre la experiencia que se pretendía acreditar, sino a una inconsistencia en la documentación que posteriormente debía aclararse.

5. SUBSANABILIDAD DE LOS REQUISITOS HABILITANTES El artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 5 de la Ley 1882 de 2018, establece como regla general la posibilidad de subsanar los requisitos y documentos que no sean necesarios para la comparación de las propuestas y que no otorguen puntaje.

*La norma dispone igualmente que durante el término de subsanación no pueden acreditarse circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso. En el presente caso, la circunstancia material que se pretende acreditar —la experiencia laboral del señor FERNANDO LEÓN ESCOBAR— **existía con anterioridad al cierre del proceso.***

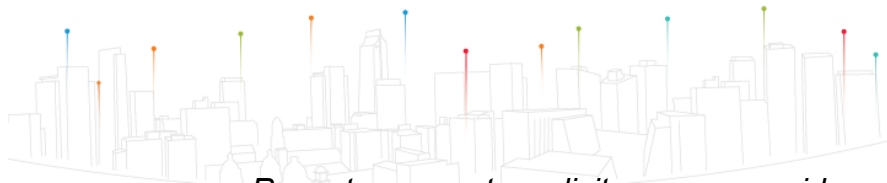
La Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente ha reiterado recientemente que, por regla general, la falta de entrega o los defectos en la acreditación de los requisitos habilitantes son aspectos subsanables, encontrándose como límite que no se acrediten circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso. Así mismo, la Agencia ha señalado que la subsanabilidad constituye una regla general orientada a garantizar la selección objetiva y evitar que errores formales relacionados con requisitos habilitantes produzcan automáticamente el rechazo de una oferta.

En el presente caso, no se pretende acreditar una experiencia adquirida después del cierre, modificar la oferta económica, modificar el personal propuesto ni incorporar una condición nueva.

Se pretende únicamente que se valore correctamente una experiencia que ya había sido incorporada a la propuesta y cuya certificación contiene un error de digitación respecto de la fecha de terminación.

6. LA CORRECCIÓN DE LA FECHA ELIMINA EL SUPUESTO TRASLAPE UTILIZADO POR LA ENTIDAD

El informe de evaluación señala: “SE TOMA EL TIEMPO DEL CONTRATO, PUESTO QUE LA CERTIFICACIÓN LABORAL DE SERAUTOS SE TRASLAPA EL TIEMPO CON EL CONTRATO.”



Respetuosamente solicitamos reconsiderar dicha conclusión, puesto que el supuesto traslape se genera exclusivamente por la fecha errónea consignada en la certificación. La relación laboral real fue:

SERAUTOS SERVICIO AUTOMOTRIZ DE ANTIOQUIA S.A.S.:

01 de marzo de 2021 – 15 de mayo de 2025.

La vinculación con MUNDOMOTRIZ S.A.S. inició: 04 de junio de 2025.

Por consiguiente, las relaciones no se superponen. Entre el 15 de mayo de 2025 y el 04 de junio de 2025 existe, inclusive, un período en el cual no se presenta simultaneidad entre dichas vinculaciones. En consecuencia, solicitamos que la Entidad realice nuevamente el cálculo de la experiencia teniendo en cuenta las fechas reales y certificadas por el empleador.

7. SOLICITUD DE REVISIÓN DEL TIEMPO DE EXPERIENCIA RECONOCIDO

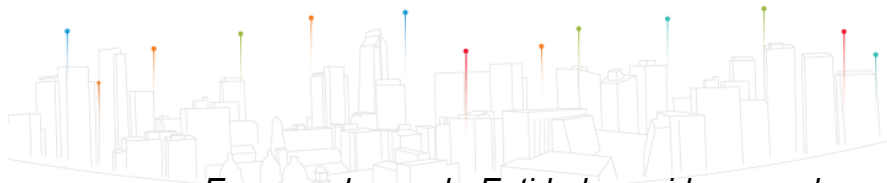
En la matriz de evaluación se observa que a la experiencia del señor FERNANDO LEÓN ESCOBAR se le reconoce un tiempo de aproximadamente 1 año, 1 mes y 10 días. Frente a ello, solicitamos respetuosamente que la Entidad explique de manera detallada la metodología empleada para llegar a dicho resultado, indicando:

- *Los períodos exactos de experiencia considerados.*
- *Los períodos exactos que fueron descontados.*
- *Las fechas del contrato que, según la Entidad, se superponen con la certificación de SERAUTOS.*
- *La disposición específica del pliego de condiciones que sustenta el descuento de períodos de experiencia.*
- *La operación matemática mediante la cual se obtuvo el resultado de 1 año, 1 mes y 10 días.*

Lo anterior resulta necesario para garantizar la transparencia y trazabilidad de la evaluación.

8. SOLICITUD DE VALORACIÓN DE LA CERTIFICACIÓN ACLARATORIA

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicitamos que la Entidad valore la certificación aclaratoria expedida por SERAUTOS SERVICIO AUTOMOTRIZ DE ANTIOQUIA S.A.S., mediante la cual se precise que la fecha real de terminación de la relación laboral del señor FERNANDO LEÓN ESCOBAR fue el 15 de mayo de 2025. NIT: 901.810.895-9 Dicha certificación no pretende acreditar una experiencia nueva ni modificar la oferta presentada, sino aclarar y corregir un error de digitación existente en el documento que ya hacía parte de la propuesta.



En caso de que la Entidad considere que la presentación de dicho documento en esta etapa no resulta procedente bajo la figura de subsanación, solicitamos respetuosamente que se analice, de manera subsidiaria, si el documento puede ser valorado como elemento aclaratorio de la documentación que ya reposaba en la oferta, teniendo en cuenta que la experiencia y la persona a quien corresponde ya habían sido identificadas desde la presentación inicial de la propuesta.

9. SOLICITUD

Por las razones expuestas, respetuosamente solicitamos:

PRIMERO: Reconsiderar la conclusión de “NO CUMPLE” respecto de la experiencia del señor FERNANDO LEÓN ESCOBAR.

SEGUNDO: Tener en cuenta que el señor FERNANDO LEÓN ESCOBAR y su experiencia laboral ya se encontraban incorporados en la propuesta presentada inicialmente.

TERCERO: Valorar la certificación aclaratoria expedida por SERAUTOS SERVICIO AUTOMOTRIZ DE ANTIOQUIA S.A.S., en la cual se precise la fecha real de terminación de la relación laboral: 15 de mayo de 2025.

CUARTO: Reconocer que la corrección de la fecha no incorpora experiencia nueva ni una circunstancia posterior al cierre, sino que corrige un error material de digitación contenido en la certificación inicialmente aportada.

QUINTO: Revisar nuevamente el cálculo de la experiencia del señor FERNANDO LEÓN ESCOBAR, teniendo en cuenta que su relación laboral con SERAUTOS terminó el 15 de mayo de 2025 y su vinculación con MUNDOMOTRIZ S.A.S. inició el 04 de junio de 2025, por lo cual no existe el traslape señalado en el informe.

SEXTO: Informar de manera detallada la metodología utilizada para determinar el tiempo de experiencia reconocido y los períodos que fueron descontados.

SÉPTIMO: En caso de determinarse que la experiencia efectivamente acreditada satisface el requisito establecido en el numeral 4.3.13.2., modificar la conclusión de “NO CUMPLE” y continuar con la evaluación de la propuesta. MUNDOMOTRIZ S.A.S. formula la presente observación con el propósito de que la evaluación atienda a la realidad material de la experiencia acreditada y a los principios de selección objetiva, transparencia, igualdad y prevalencia de lo sustancial sobre las formalidades que no afectan la comparación de las ofertas.”



RESPUESTA

La Entidad precisa que, durante la etapa de evaluación, se otorgó al proponente la oportunidad de subsanar la documentación relacionada con la acreditación de la experiencia del personal, dentro del término expresamente establecido para ello. Por tanto, MUNDOMOTRIZ S.A.S. contó con la oportunidad procesal para corregir, aclarar o complementar los documentos requeridos.

No obstante, dentro del término concedido, el proponente aportó la certificación correspondiente a otro integrante del personal (YORK LEANDRO), y no la certificación corregida correspondiente al señor FERNANDO LEÓN ESCOBAR, cuya experiencia se encontraba cuestionada.

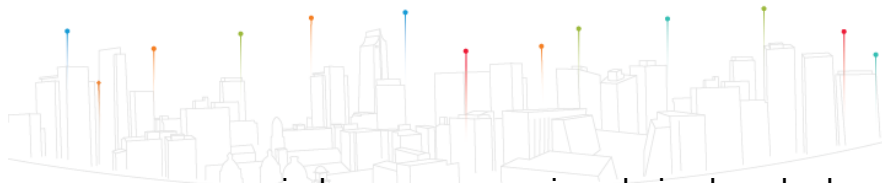
El numeral 4.3.13.2 del Pliego exige acreditar para los mecánicos una experiencia mínima de dos (2) años en actividades de mecánica general automotriz, mediante las respectivas constancias laborales o contractuales, además de la vinculación exigida con el proponente. En consecuencia, corresponde al oferente aportar oportunamente los documentos idóneos que permitan a la Entidad verificar el cumplimiento del requisito.

Si bien la subsanabilidad permite corregir o completar la acreditación de requisitos habilitantes, esta facultad no puede entenderse como una oportunidad indefinida para corregir errores o sustituir documentos que el propio proponente omitió aportar correctamente dentro del término concedido. La carga de presentar adecuadamente la documentación y de atender de manera completa los requerimientos efectuados por la Entidad corresponde al proponente.

En este caso, la Entidad no desconoció la experiencia potencialmente adquirida por el señor FERNANDO LEÓN ESCOBAR, sino que evaluó exclusivamente la experiencia que se encontraba debidamente acreditada y verificable con la documentación presentada oportunamente, conforme a las reglas del Pliego.

Frente a la certificación que ahora se pretende aportar, expedida con posterioridad para modificar la fecha de terminación inicialmente certificada por SERAUTOS, debe precisarse que su presentación en esta etapa no puede utilizarse para reabrir una oportunidad de subsanación que ya fue concedida y atendida por el proponente. La circunstancia de que el documento pretenda corregir una fecha y eventualmente eliminar el traslape identificado no desvirtúa que MUNDOMOTRIZ S.A.S. tuvo la oportunidad expresa de subsanar y no aportó dentro de dicho término el documento correspondiente al señor FERNANDO LEÓN ESCOBAR.

Así mismo, el hecho de que el error haya sido involuntario no modifica sus efectos dentro del procedimiento de selección. Los errores u omisiones en la atención de los requerimientos de subsanación son responsabilidad del proponente, quien debe



asumir las consecuencias derivadas de la documentación que efectivamente presenta dentro del término otorgado.

En consecuencia, permitir en esta etapa la incorporación de una nueva certificación para modificar el elemento que fue objeto de verificación supondría otorgar al proponente una nueva oportunidad para subsanar, en detrimento de las reglas y términos previamente establecidos para todos los participantes.

Por lo anterior, se mantiene la conclusión de la Entidad respecto del señor FERNANDO LEÓN ESCOBAR, al no encontrarse acreditado dentro del término de subsanación, en los términos exigidos por el Pliego, el requisito de experiencia correspondiente.

4. MUNDOMOTRIZ

De: MUNDOMOTRIZ S.A.S <smundomotriz@gmail.com>

Enviado: martes, 18 de agosto de 2026 16:44

Para: Propuestas ESU <propuestas@esu.com.co>

Asunto: Presentación de observación y garantía – Numeral 5.5.2.4 Moto Grúa Lote # 2

OBSERVACIÓN No 1.

“Asunto: Observación – solicitud de revisión y reevaluación del numeral 5.5.2.4 – motogrúa

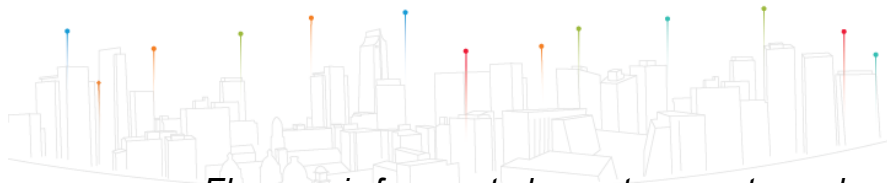
Respetados Señores

MUNDOMOTRIZ S.A.S., dentro del término establecido para presentar observaciones al informe de evaluación, solicita a la Entidad la revisión y reevaluación de la calificación otorgada respecto del numeral 5.5.2.4 “Moto Grúa”, toda vez que consideramos que la documentación aportada permite acreditar la disponibilidad del recurso ofrecido y, como mínimo, amerita una verificación integral de los documentos que hacen parte de la propuesta y de los documentos posteriormente allegados para facilitar su comprobación.

1. SOBRE LA DISPONIBILIDAD DE LA MOTO GRÚA

Es importante precisar que MUNDOMOTRIZ S.A.S. sí acreditó desde la presentación inicial de la propuesta la disponibilidad del servicio de grúa, mediante el convenio comercial suscrito con GRÚAS ELITE Y TORO VEHÍCULOS S.A.S.

Por tanto, la disponibilidad del recurso no fue incorporada con posterioridad al cierre del proceso ni constituye un elemento nuevo introducido durante la etapa de evaluación.



El convenio fue aportado oportunamente con la propuesta y constituye el documento mediante el cual MUNDOMOTRIZ S.A.S. acreditó que, para la ejecución del contrato, contaría con el servicio de grúa requerido a través de una empresa que dispone de este tipo de vehículos.

- 2. DOCUMENTOS APORTADOS DURANTE LA ETAPA DE EVALUACIÓN**
Posteriormente, con ocasión del primer informe de evaluación y con el propósito de facilitar la labor de verificación de la Entidad, MUNDOMOTRIZ S.A.S. aportó adicionalmente el SOAT y la matrícula correspondiente al vehículo que respalda el servicio ofrecido mediante el convenio.

Sobre este particular, es importante aclarar que dichos documentos no tuvieron por objeto modificar, adicionar o mejorar la oferta inicialmente presentada. Por el contrario, fueron aportados con la finalidad de identificar y facilitar la verificación del vehículo mediante el cual se presta el servicio cuya disponibilidad ya había sido acreditada desde la propuesta inicial mediante el convenio comercial. En otras palabras, el elemento sustancial de la oferta —la disponibilidad del servicio de grúa— ya se encontraba acreditado desde la presentación de la propuesta.

3. SOBRE LA RESPUESTA DE LA ENTIDAD Y LOS 120 PUNTOS

La propia Entidad, al responder la observación presentada, precisó que la moto grúa no constituye un requisito habilitante, sino un factor de calificación dentro del componente de calidad, al cual corresponden hasta ciento veinte (120) puntos.

Igualmente, la Entidad manifestó expresamente: “La evaluación de este factor se realizará sobre la capacidad funcional y operativa del medio de transporte ofertado, y no sobre su denominación comercial.” En consecuencia, solicitamos respetuosamente que la evaluación se efectúe atendiendo a la real disponibilidad del recurso ofrecido y a su capacidad funcional y operativa, teniendo en cuenta de manera conjunta:

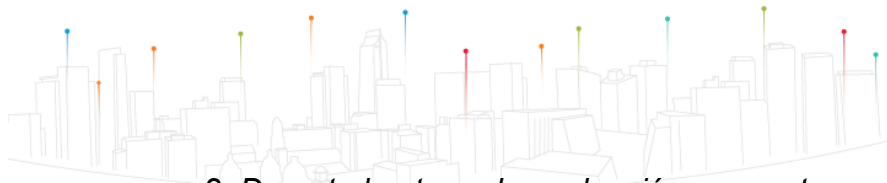
- El convenio aportado con la propuesta inicial.*
- El SOAT aportado durante la etapa de evaluación.*
- La matrícula aportada durante la etapa de evaluación.*

Estos documentos deben ser valorados de manera integral para determinar si el recurso ofrecido satisface las condiciones establecidas en el numeral 5.5.2.4.

4. SOLICITUD DE IDENTIFICACIÓN CONCRETA DEL SUPUESTO INCUMPLIMIENTO
La evaluación publicada señala que el proponente “NO APORTA DOCUMENTOS PARA ACREDITAR MOTOGRÚA”.

Sin embargo, dicha afirmación no permite establecer con precisión cuál es la razón por la cual la Entidad considera que el factor no se encuentra acreditado, teniendo en cuenta que:

- 1. Con la propuesta inicial se aportó el convenio mediante el cual se acreditó la disponibilidad del servicio de grúa.**



2. Durante la etapa de evaluación se aportaron el SOAT y la matrícula del vehículo que respalda dicho servicio.

3. La Entidad ha establecido que la evaluación debe realizarse sobre la capacidad funcional y operativa del medio ofrecido. Por lo anterior, respetuosamente solicitamos que, en caso de que la Entidad considere que la documentación aportada no resulta suficiente para reconocer los 120 puntos, se identifique de manera expresa cuál de las condiciones establecidas en el numeral 5.5.2.4 no se encuentra acreditada y cuál es el documento específico que, conforme al pliego de condiciones, resultaba necesario para su acreditación. Lo anterior resulta necesario para que la evaluación sea clara, objetiva y verificable, y para que el proponente pueda conocer concretamente las razones técnicas y documentales que sustentan la decisión.

4. NO SE PRETENDE MODIFICAR LA OFERTA MUNDOMOTRIZ S.A.S. reitera que con la documentación allegada durante la etapa de evaluación no se pretendió incorporar una nueva moto grúa ni modificar el ofrecimiento realizado en la propuesta inicial.

La disponibilidad del servicio fue ofrecida y respaldada desde el inicio mediante el convenio suscrito con GRÚAS ELITE Y TORO VEHÍCULOS S.A.S. El SOAT y la matrícula fueron aportados posteriormente como documentos de soporte destinados a permitir la identificación y verificación del vehículo que respalda el servicio ofrecido.

Por consiguiente, solicitamos que dicha documentación sea valorada bajo su verdadera finalidad: facilitar la comprobación de un recurso cuya disponibilidad ya había sido ofrecida desde la presentación de la propuesta.

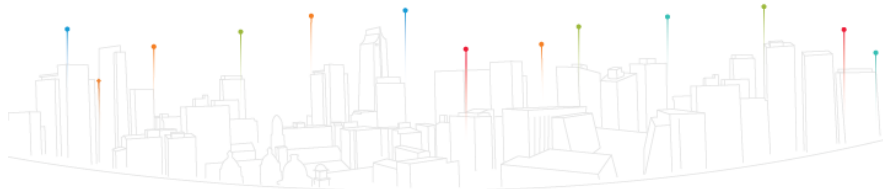
5. SOLICITUD En virtud de lo anteriormente expuesto, solicitamos respetuosamente a la Entidad:

PRIMERO: Revisar nuevamente la documentación presentada por MUNDOMOTRIZ S.A.S. respecto del numeral 5.5.2.4 “Moto Grúa”, particularmente el convenio aportado con la propuesta inicial.

SEGUNDO: Valorar conjuntamente el convenio, el SOAT y la matrícula aportados, teniendo en cuenta que estos últimos corresponden al vehículo que respalda la disponibilidad del servicio ofrecido mediante el convenio.

TERCERO: Verificar si con la documentación aportada se acredita el cumplimiento de las condiciones técnicas establecidas para el factor de calidad.

CUARTO: En caso de considerar que alguna de las condiciones técnicas no se encuentra acreditada, indicar de manera clara, expresa y específica cuál requisito no se acredita y cuál es el fundamento técnico y documental de dicha conclusión.



QUINTO: Reevaluar el numeral 5.5.2.4 teniendo en cuenta la totalidad de la documentación aportada y, en caso de verificarse el cumplimiento de las condiciones establecidas en el pliego, otorgar a MUNDOMOTRIZ S.A.S. los ciento veinte (120) puntos correspondientes a este factor de calidad.

Finalmente, reiteramos que la presente observación no pretende modificar ni mejorar la oferta presentada, sino solicitar que la Entidad realice una valoración integral de la documentación aportada, teniendo en cuenta que la disponibilidad del servicio de grúa fue acreditada desde la propuesta inicial mediante el convenio comercial y que los documentos posteriormente allegados fueron presentados con el propósito de facilitar la identificación y verificación del vehículo ofrecido. Agradecemos a la Entidad efectuar la revisión solicitada y emitir un pronunciamiento expreso y concreto frente a los argumentos y documentos señalados en la presente observación.

RESPUESTA

Revisada nuevamente la documentación, se verificó que en la propuesta inicial, específicamente en el folio 824, MUNDOMOTRIZ S.A.S. allegó el convenio suscrito con GRÚAS ELITE Y TORO VEHÍCULOS S.A.S.; sin embargo, no aportó con la oferta los demás documentos requeridos para acreditar integralmente el factor de evaluación “Moto Grúa”, conforme a lo establecido en el numeral 5.5.2.4 del Pliego de Condiciones.

Si bien el proponente allegó posteriormente el SOAT y la matrícula del vehículo, dichos documentos fueron presentados con posterioridad al cierre del proceso y, por tanto, no pueden ser tenidos en cuenta para completar o acreditar un factor de evaluación.

Se precisa que los factores de evaluación que otorgan puntaje deben acreditarse con la documentación presentada con la oferta y no son susceptibles de subsanación, complementación o acreditación posterior, toda vez que ello implicaría modificar las condiciones inicialmente acreditadas y afectar las reglas de evaluación aplicables a todos los proponentes.

En consecuencia, teniendo en cuenta exclusivamente la documentación presentada con la propuesta inicial, se mantiene la calificación otorgada en el numeral 5.5.2.4 “Moto Grúa” y no procede la asignación de los 120 puntos solicitados.

COMITÉ EVALUADOR